



Carrera de Derecho.

**Proyecto de Estudio de Casos previo a la obtención del título de: Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

Tema:

Caso Penal 13283-2018-01010 por Asesinato que sigue la Fiscalía en contra de
Jhonaíke José Miranda Peraza “**La calificación jurídica del Fiscal como
presupuesto para la imputación en los delitos contra la inviolabilidad de la
vida**”.

Autores:

Gabriela Novey García Arteaga

Ana Nicole Vélez Moreira

Tutor de Praxis:

Ab. Juan Carlos Espinel

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador

2018 - 2019

CESIÓN DE DERECHOS.

Gabriela Novey García Arteaga y Ana Nicole Vélez Moreira, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: CASO N° 13283-2018-01010, que sigue la Fiscalía General del Estado, Cantón Portoviejo en representación de Jesús Joel Zambrano Álava en contra de Jhonaíke José Miranda Peraza “La calificación jurídica del fiscal como presupuesto para la imputación en los delitos contra la inviolabilidad de la vida”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 28 de Febrero del 2019.

Gabriela Novey García Arteaga

C.I. 1311304750

Ana Nicole Vélez Moreira

C.I. 1315237410

INDICE

Cesión De Derechos.	II
Introducción	1
1. Marco Teórico.	3
1.1. Calificación Jurídica.	3
1.2. Concepto de principio de congruencia y variación de la calificación.	4
1.3. Delitos contra la vida.	5
1.3.1. Concepciones sobre el homicidio.	6
1.3.2. Medios del homicidio	8
1.4. Concepciones del Asesinato.	9
1.4.1. Asesinato alevoso.	9
1.5. Ensañamiento.	11
1.6. Exceso de legítima defensa.	12
1.7. Jurisprudencia en el Ecuador.	13
1.8. Normativa jurídica.	14
1.9. Rol del fiscal.	15
1.9.1. Atribuciones de la fiscalía de acuerdo a la Constitución.	16
1.9.2. Atribuciones del fiscal según el COIP.	16
2. Análisis Del Caso	19
2.1. Hechos fácticos.	19
3. Conclusión	41
Bibliografía	45

INTRODUCCIÓN

En este trabajo investigativo de “la calificación jurídica del fiscal como presupuesto para la imputación en los delitos contra la inviolabilidad de la vida” se analizará como el fiscal desde un inicio acusó por el tipo penal de asesinato, existiendo la evidencia de que el delito se configuraba a homicidio.

El fiscal acusa por el delito de asesinato de acuerdo a lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 140 numerales 2 y 6, los cuales se refieren a ensañamiento y alevosía, recordemos que el rol del fiscal es realizar la calificación de la pena de acuerdo a la proporcionalidad de la misma y como pasaron los hechos, el delito figura como homicidio.

Si bien es cierto los delitos contra la inviolabilidad de la vida deben ser castigados, pero nuestro Código Orgánico Integral Penal protege los derechos de la vida, castiga este delito de acuerdo a la forma en que se ocasionó la muerte de la víctima, no obstante, el fiscal en su rol exaltó esta pena para el procesado.

Es evidente que hubo una mala aplicación de la norma por parte del fiscal, a pesar de esto el Tribunal de Garantías Penales en su juzgamiento declara el delito como homicidio, haciendo de esta forma caso omiso al fiscal, sin embargo, hay que recalcar que la motivación de esta sentencia no fue la correcta ya que al tribunal le faltó expandir las aclaraciones del caso en cuestión.

En este trabajo destacaremos temas como, la calificación jurídica tanto del fiscal, y a la vez la actuación del juez, a través de conceptualizaciones de varios juristas, dando a notar la importancia de cada rol que desempeñan las partes procesales.

Otro tema de relevancia son los delitos contra la vida, teniendo en cuenta que este trabajo se trata sobre la inviolabilidad del mismo; en esta categoría entra el asesinato con ensañamiento, el asesinato alevoso, el homicidio, y en casos excepcionales exceso de legítima defensa, las formas de castigar los delitos que violenten contra la vida de una persona.

Cada destacar que los temas en cuestión se realizan con derecho comparado similares a las jurisprudencias de nuestro país; con sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia y fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, donde podremos identificar cuando procede un asesinato alevoso o con ensañamiento, cuando es homicidio y un claro ejemplo de separación de funciones de acusación y juzgamiento.

Se realizará un análisis extensivo del caso 13283-2018-01010 para poder identificar falencias que existieron en este proceso por parte de fiscalía y por el Tribunal de Garantías Penales.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Calificación Jurídica.

Alberto Hernández Esquivel (2009) hace referencia lo siguiente:

La doctrina española considera que el juez no está vinculado por la calificación jurídica dada en la resolución de acusación, pues “en el proceso penal rige también la máxima *iura novit curia*, por lo que, en principio, la doctrina manifiesta que el tribunal no queda vinculado por la calificación jurídica que hagan las partes, aplicando a los hechos las normas jurídicas que entienda pertinentes; por tanto el tribunal podrá modificar la calificación jurídica sustentada por la acusación siempre y cuando la nueva subsunción jurídica del hecho corresponda a normas tuteladoras de bienes jurídicos homogéneos.

Otro profesor español, con apoyo en la jurisprudencia del tribunal constitucional, ha insistido en que no es vinculante para el juez la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación cuando expresa: “es admitido sin excepción por la doctrina que el dato de la calificación jurídica del hecho imputado no puede ser reputado como un elemento esencial de la pretensión punitiva por lo que no supondrá vinculación alguna para el tribunal ni servirá como tal a efectos de individualizar el objeto procesal. Así pues, el órgano judicial es libre para enjuiciar jurídicamente el hecho en la manera que considere más apropiada y, en principio, no encontraría ninguna limitación para tal labor. Como sostiene GOLDSCHMIDT, esta inexistencia de deber alguno de coincidencia con la fundamentación jurídica de la pretensión no es una manifestación del inquisitivo, sino simple consecuencia de la vigencia de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum et ego ibis ius*. (Hernández Esquivel, 2009, págs. 20,21)

Sin embargo en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia referente al caso de violencia intrafamiliar SP8666-2017 indica lo siguiente:

En atención de la estricta separación de las *funciones* de acusación y juzgamiento, así como de la garantía de imparcialidad judicial, el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. En un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de *parte* que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). De permitirse una tal supervisión judicial, la

estructura acusatoria se vería quebrantada, en la medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular “*teoría del caso*” (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que *juzgar* el asunto, según los planteamientos del acusador. Solo a la Fiscalía compete la determinación del *nomen iuris* de la imputación (CSJ SP 6 feb. 2013, rad. 39.892). Estos argumentos son los que, en síntesis, han llevado a la jurisprudencia a *proscribir* el ejercicio de control material de la acusación por el juez de conocimiento. Se trata de una posición suficientemente decantada y consolidada. (Casación, 2017)

En la sentencia de 15 de julio de 2008 (rad. 29.994) que clarificó que sólo el fiscal está autorizado para adecuar los hechos en el tipo penal y enuncia lo siguiente:

La acusación es un acto de parte, de la Fiscalía, y por tanto el escoger que delito se ha configurado con los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación supone precisar el escenario normativo en que habrá de desarrollarse el juicio, el cual se promueve por excitación exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación del escrito de acusación (razón por la que el único autorizado para tipificar la conducta punible es la Fiscalía, de acuerdo con lo planteado por el artículo 443); acto que como se dijo tiene control judicial, y en cambio sí sustenta todo el andamiaje de la dinámica y la lógica argumentativa y probatoria que se debatirá en el juicio.”

Sobre el particular, en el AP del 16 de octubre de 2013 (rad. 39.866), la sala puntualizo:

La función requirente, no cabe duda, está en manos de la Fiscalía, y la jurisdiccional en las del juez; axioma que se desdibuja cuando el juzgador se ocupa de corregir, cuestionar o enmendar a su manera el contenido de la acusación. (Casación, 2017)

1.2. Concepto de principio de congruencia y variación de la calificación.

Examinaremos los conceptos de principio de congruencia en el proceso penal y los límites del juez a la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación, a partir del estudio del estado doctrinal de la discusión.

Hay congruencia cuando existe correlación entre acusación y fallo. El problema consiste en determinar el grado de flexibilidad con el que se cuenta para predicar dicha coherencia. Dilucidar el problema, exige examinar temas transversales como la delimitación de los cargos en la acusación y el derecho de defensa en el juicio. Para precisar el punto

podríamos decir que, en sentido abstracto, la congruencia es el ligamen entre el cargo o cargos contenidos en la acusación y la sentencia, creando un lazo que busca correspondencia entre aquello respecto de lo cual se defendió el acusado y el objeto del fallo, de lo cual se sigue que dicho principio se concreta en la posibilidad de ejercer informadamente actos de oposición frente a la pretensión del fiscal.

Así mismo, la variación de la calificación, no es más que la aplicación del principio de *iura novit curia* al proceso penal, donde el juez o el fiscal varían o alteran el objeto de la Litis en busca de develar la verdad, bajo la égida del principio de legalidad y en ocasiones abrigándose en los derechos de la víctima. Sin embargo, dicha posibilidad siempre tiene que ser examinada ponderando las garantías procesales que asisten al acusado, dotándolo de la posibilidad de intervenir y oponerse dentro del marco de las garantías constitucionales del debido proceso.

En otras palabras, el límite a la posibilidad de variar la calificación lo constituye el principio de congruencia y las garantías procesales, razón por la cual tenemos que concertar el contenido de la congruencia respecto de la acusación y las garantías que entran en conflicto con la posibilidad de variar dichos contenidos. (Montoya, 2009)

1.3. Delitos contra la vida.

Según Edgardo Donna (2007) en su libro derecho penal parte especial hace referencia lo siguiente.

Los tipos penales que contempla el Capítulo I del Título I, esto es los llamados delitos contra la persona, comprenden una realidad distinta y abarcan todos aquellos tipos penales que sólo tienen relación con el aspecto físico del ser humano. De este modo lo que se ha denominado delitos contra la vida, vienen a proteger la vida y la integridad humana, en toda su extensión, esto es, desde la gestación en el seno materno hasta la muerte. Claro está que dicha protección se realiza mediante normas jurídicas independientes, con bienes jurídicos autónomos. (Donna, 2007, págs. 19,20).

En base a ello el legislador ha tipificado en el Código Orgánico Integral Penal normativa que se encuentra vigente, encontramos desde el artículo 140 hasta el artículo 150 los delitos que atentan contra el bien jurídico protegido que es la vida, pero en nuestro trabajo nos centraremos en el artículo 140 el asesinato, en donde la pena mínima es de veintidós años y la máxima de veintiséis años, privándolo de la libertad, así mismo, en el artículo 144 encontramos el homicidio

donde la pena varía siendo la mínima de diez años y la máxima de trece años. Estos tipos penales tiene la finalidad de proteger el bien jurídico de la vida y a la vez sancionar a quien incumpla con lo dispuesto en la normativa.

1.3.1. Concepciones sobre el homicidio.

De acuerdo a Luis Cova García:

La definición más antigua del homicidio se encuentra en Antón Matheo, quien dice que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro. El maestro don Francisco Carrara ha perfeccionado esta definición, agregándole un elemento nuevo que ajusta definitivamente a los hechos, como bien lo acierta a decir el profesor de Montevideo don José Iruretagoyena, al afirmar que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre, con el aditamento del adjetivo ilegítima, quedando contemplados en realidad todos los hechos sustanciales del hecho jurídico que se denomina homicidio. (Cova García)

En el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas (1993) nos da un concepto sobre el homicidio: “Muerte dada por una persona a otra” (Cabanellas de Torres, 1993)

Para Catalina Bello (2008) indica que:

El homicidio es considerado la forma más grave de los crímenes violentos no solo por las obvias consecuencias que trae para la víctima, sino por el impacto en su familia, en el perpetrador del delito y en la comunidad en general. (Bello Montes, 2008)

Edgardo Donna (2007), hace referencia acerca de los homicidios calificados e indica que:

El artículo 80 impone pena de reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;
- Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- Por precio o promesa remuneratoria;
- Por placer, codicia, odio racial o religioso;

- Por un medio idóneo para crear un peligro común;
- Con el concurso premeditado de dos o más personas, y
- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. (Donna, 2007, pág. 28)

Cabe destacar que en otras legislaciones como Argentina, España, Colombia solo tienen la figura del homicidio, más no la de asesinato como lo encontramos en la legislación ecuatoriana específicamente en el Código Orgánico Integral Penal y nos damos cuenta que en lo antes citado lo encontramos en el tipo penal de asesinato artículo 140, y el homicidio es solo la acción de quitarle la vida a una persona.

Según Enrique Echeverría (1971) en su libro de derecho penal ecuatoriano el delito de asesinato, expresa lo siguiente:

En los tiempos que corren, los autores no causan problemas en la definición. Para el profesor Sebastián Soler, el concepto es el siguiente: "El tipo de delito de homicidio consiste en matar a un hombre". El Dr. Eusebio Gómez, señala: "La Objetividad jurídica de este delito es la vida humana. Su materialidad consiste en matar a un semejante".

"Una vida humana destruida por acción de un hombre, es lo que constituye este delito".

Más simple aún es el concepto del Profesor Maggiore: "Homicidio es la destrucción de la vida humana".

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en un fallo de 30 de enero de 1958, estableció que "generalmente, el homicidio es la muerte de un hombre por virtud de la obra de otro hombre".

En esencia, éste ha sido el concepto, desde los antecesores de Carraca, que definían el homicidio como "La muerte de un hombre cometida por otro hombre". Pero a esta definición sostenida, entre muchos, por Gandino, Carpano, Ritcher, Carpzovio, el propio Carmigniani, Chaveau y Helie, formuló Carraca una edición: la palabra "injustamente", para evitar que se considere homicidio la muerte en legítima defensa, tolerada por la ley; la ejecución de un reo, en cumplimiento de la ley etc. De ahí que en su Programa enseñó: "el homicidio, considerado en su sentido más restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre".

En los tiempos actuales bien se ve que es muy poco lo que hay que variar: a lo más, podríamos decir que es la muerte ilegal de un ser humano por virtud de la acción u omisión de una o varias personas naturales.

La víctima es un ser humano. No cabe hablar de homicidio de un animal o de una planta. Hay vida en esos seres pero terminarla o "destruirla" no entraña delito de homicidio.

El sujeto activo en este delito es, siempre, una persona natural. No cabe hablar de homicidio, cuando un animal mata a una persona." (Echeverría, Derecho Penal Ecuatoriano, 1971, págs. 31-32)

1.3.2. Medios del homicidio

Como Enrique Echeverría (1971) en su libro de derecho penal ecuatoriano el delito de asesinato enuncia lo siguiente:

Finalmente, es necesario meditar en los "medios" de que puede valerse para cometer el homicidio. Para el Profesor Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino) "siempre que puede afirmarse que se ha causado la muerte, es indiferente el medio del cual el sujeto se haya servido, salvo claro está, los casos en los cuales el medio empleado determina una calificación especial, como en el envenenamiento".

Se dice que la prueba sería muy difícil o imposible, pero quienes sostienen la idoneidad del medio moral o psíquico, advierten que no por la dificultad de la prueba, se ha de negar el hecho delictuoso mismo, más refinado y peligroso que cuando el homicida utiliza medios materiales como garrote, cuchillo, arma de fuego, etc.

Los modernos tecnicistas jurídicos opinan también por la existencia del homicidio causado por medio moral. Esta es, por ejemplo, la opinión del Profesor Maggiore: "Los medios pueden ser los que se quieran, con tal de ser idóneos (nihil interest an quis occidat vel mortis causam praebeat), (no importa que uno de muerte o que suministre la causa de la muerte); el propósito criminoso es inagotable en excogitar medios homicidas. Estos pueden ser directos o indirectos, físicos o morales: sólo su idoneidad importa".

Son medios "morales o psíquicos los que obran mediante un traumatismo interno (como ocasionar un dolor atroz, torturar moralmente, calumniar, injuriar, etc.). Aunque la prueba del nexo causal entre la acción y el resultado es difícil en estos casos es cierto que una vez demostrada la idoneidad del medio, no hay nada más abyecto y perverso que matar el cuerpo de una persona a través de su alma".

Sobre esta materia, se emitirá una opinión más amplia en el estudio particularizado sobre el homicidio, pero a grandes rasgos, en la fórmula del Art. 144 de nuestro Código Penal, se encuentra que lo fundamental es la "intención de dar la muerte" y no limita los medios. (Echeverría, Derecho Penal Ecuatoriano, 1971, págs. 33-34)

1.4. Concepciones del Asesinato.

Nuestro caso en sí busca la diferenciación de lo que es asesinato y homicidio que son dos tipos penales diferentes, pero con el mismo verbo rector, pero debemos observar si los presupuestos enmarcados en la normativa reúnen los requisitos para ser considerado como tal. (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En el artículo 140 impone una pena de reclusión de hasta veintiséis años, pero debe cumplir con lo siguiente:

- A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
- Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
- Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.
- Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
- Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
- Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
- Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
- Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo calamidad pública.
- Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido. (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 90)

1.4.1. Asesinato alevoso.

Según Edgardo Donna (2007) en su libro de derecho penal ecuatoriano el delito de asesinato expresa lo siguiente:

La alevosía, término procedente del Derecho Penal germánico primitivo, implicaba en Las Partidas deslealtad, quebrantamiento de un deber de fidelidad y equivalía a traición.

La alevosía tiene una naturaleza mixta, que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es, pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la indefensión de la

víctima haya sido provocada por el autor, basta con que este se aproveche de la situación. (Donna, 2007, pág. 101)

Para Enrique Echeverría (1971) en su libro de derecho penal ecuatoriano el delito de asesinato manifiesta lo siguiente de acuerdo al asesinato alevoso:

Esta infracción tiene como elemento típico definitorio la alevosía. El Código Penal del Ecuador, como casi todos, no define la alevosía ni al mencionarla como elemento del tipo (circunstancia "constitutiva" de infracción) ni como circunstancia agravante, en la enumeración que realiza en el Art. 30.

En otros tiempos, los Códigos introducían la definición. El Código español de 1848 por ejemplo, daba este alcance: alevosía es el hecho de dar muerte "a traición y sobre seguro".

El Código Penal argentino de 1887 mencionaba a la alevosía como acto "a traición o sin peligro para el agresor. Nuestro Código Penal de 1871, al legislar sobre asesinato, estableció el concepto de alevosía, así:

Con alevosía o a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo, descuidada, dormida o indefensa a la persona asesinada, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada por el asesinato con ventaja conocida por parte de éste, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el crimen con seguridad, o para quitar la defensa al acometido. (Art. 428).

Al parecer, esta definición engloba todos los casos de alevosía, como se ve esta materia en los actuales tiempos. (Echeverría, Derecho Penal Ecuatoriano, 1971, pág. 35)

Siguiendo con el mismo texto de Enrique Echeverría (1971) del asesinato alevoso:

Pero si en el caso de muerte cambia una infracción por otra (homicidio por asesinato), no tiene nada que ver con LA PENA sino con la responsabilidad. El sujeto no es responsable de homicidio, sino de asesinato. Y revela que este individuo planeó la forma de matar, sin riesgo para él. Planear, prever, decidir, son elementos estrictamente subjetivos, atribuibles al autor de la muerte.

Raúl Goldstein, en su Diccionario de Derecho Penal, define la alevosía como "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgos para el autor".

Agrega: "en general, se reconoce que hay alevosía cuando la víctima se encuentra desprevenida y ese estado ha sido buscado, aprovechado o procurado".

“Puede manifestarse en distintas formas. Puede ser sólo moral, cuando el delincuente oculta únicamente la intención criminal, mediante actos simulados de amistad o semejantes. El homicidio cometido de esta manera, se llama PRODIGIO. El ocultamiento puede ser material, cuando se oculta el cuerpo o el acto”.

“El delito alevoso es, de tal modo, una infracción que se caracteriza de manera fundamental por su elemento subjetivo: los medios, modos o formas que los integran deben ser buscados de propósitos o intencionalmente aprovechados. (Echeverría, Derecho Penal Ecuatoriano, 1971, págs. 36-37-38)

1.5. Ensañamiento.

Chiappini (2016) determina de la siguiente manera el ensañamiento:

La acción o efecto de enseñar o enseñarse Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito. Si bien para la Real Academia saña es de etimología incierta, Roque Barcia arriesga que se encuentra en el latín sanies: “Hez, pus o veneno de los animales nocivos”. Mientras que, según Roberto A. M. Terán Lomas, “saña deriva del latín sanies, que significa sangre corrompida”.

Núñez define el ensañamiento como “un modo cruel de matar (...) consiste en el deliberado propósito del autor de matar a la víctima haciéndole padecer sufrimientos físicos innecesarios. Desde este punto de vista se ha declarado, con razón, que el ensañamiento no reside en la objetividad del daño inferido, y que este no traduce ensañamiento si obedece a motivos distintos al de matar haciendo sufrir, o si es necesario para consumar la muerte, o si la víctima ya no está en condiciones físicas de padecer. (Chiappini, 2016)

Francesco Carrara (1945) nos hace referencia lo siguiente:

De modo que, explica Carrara, “es necesario que los actos hayan causado efectivamente a la víctima una serie de sufrimientos mayores que aquellos que ordinariamente acompañan a la muerte o al medio usado para matar. La materialidad de tal calificante consiste en la existencia de una mayor suma de dolores físicos además del necesario de matar.” (Carrara, 1945, pág. 321)

José Peco (1936) que hace referencia en el homicidio en el Código Penal

Argentino lo siguiente:

Al respecto, se dijo que “el ensañamiento equivale a las sevicias graves del Código italiano y a las torturas del Código francés. Actos de barbarie los apellida Carrara. Ensañamiento vale tanto como prolongar voluptuosamente los padecimientos de la víctima. Por dos extremos se singulariza. Uno la prolongación innecesaria del dolor. Otro la voluptuosidad en la ejecución. El delincuente no mata al pronto, de súbito. Sus empeños tienen mira distinta. A desigmo lo prolonga. Lejos de acabar el delito, aplaza la venida de la muerte. No dispara el tiro final ni infiere la puñalada certera. Matar es la intención en el homicidio. En el ensañamiento la mira es acrecentar el dolor, prolongar los padecimientos.” (Peco, 1936, pág. 27)

1.6. Exceso de legítima defensa.

La legítima defensa es una de las causas de justificación de la responsabilidad penal más comentadas en la actualidad y a la vez controvertida. La creciente ola de asaltos al paso y robos a mano armada, ha generado inseguridad en la población, dando lugar a que las personas actúen en legítima defensa ante las agresiones o ataques antijurídicos sufridos por los delincuentes, usando armas de fuego u otros medios para defenderse o evitar el ataque, y que podrían causarle daño o la muerte a su agresor dando como consecuencia un exceso de legítima defensa.

“¿El exceso de la legítima defensa es considerado una agresión? Definiendo, primero que es una agresión, ésta es una conducta ilegítima que pretende amenazar con lesionar bienes jurídicos protegidos por el Ordenamiento Jurídico. Ahora bien, antes debemos responder, qué es una agresión ilegítima. Es toda aquella conducta que carece de cualquier título de legitimidad, es decir es contraria al Ordenamiento Jurídico, ya que no existe un derecho a lesionar. (...)

Entonces, para que exista un exceso, se requiere que primero exista dicha causa de justificación, por lo que no puede ser considerado antijurídico, ya que es producto de la legítima defensa, y esta es consecuencia de una agresión ilegítima. Es decir, el sobrepasar los límites de la legítima defensa, no puede ser considerado como una agresión, porque no se está amenazando un bien jurídico. La agresión primigenia, es la que origina el uso de la legítima defensa, y el exceso es parte de esta. (...)

En ese orden de ideas, cuando el sujeto agredido utiliza una defensa racional, cumpliendo los requisitos exigidos de la legítima defensa, y sin exceso, la conducta no será antijurídica, no existiendo culpabilidad. No obstante, cuando el sujeto utiliza una defensa irracional o excesiva, la conducta será ilícita, por lo que será una acción antijurídica. Como expliqué líneas arriba, el exceso en la defensa puede ser intensivo, donde el sujeto supera los límites de la defensa necesaria, y un exceso extensivo,

en el cual el sujeto supera los límites temporales de la defensa. Para el carácter antijurídico del exceso en la legítima defensa, el ordenamiento jurídico entiende que no se le puede exigir a una persona sometida a las circunstancias de una agresión ilegítima que realice una ponderación exacta de la racionalidad y oportunidad de defensa; si el exceso de legítima defensa se debe a un estado pasional asténico (ofuscación, miedo temor, etc.) que suscita la agresión ilegítima, no cabrá afirmar un injusto culpable. Es por ello que, al sujeto agredido no se le puede reprochar su conducta, ya que el exceso de defensa lo debe asumir el sujeto que provocó la agresión, siendo que, con su actuación irresponsable se dio dicho exceso.” (Urbina, 2017)

1.7. Jurisprudencia en el Ecuador.

Enrique Echeverría (1971) en su libro de derecho penal ecuatoriano el delito de asesinato hace referencia de algunas sentencias de asesinato alevoso destacando los más importantes para el desarrollo de este trabajo investigativo:

La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia en un fallo de casación, de 1954, considera alevosía el hecho de atacar a una persona que está dormida.

Nuevamente, la Segunda Sala de la Corte Suprema, en una sentencia de 30 de Noviembre de 1960, se pronunció así: “el ataque fue precisamente alevoso, por lo súbito, violento y sin peligro para el atacante, el que se hallaba armado de un puñal, mientras la víctima estaba indefensa. Aprovecharse de semejante ventaja, aún en una riña, implica cobardía traición, y el individuo que así actúa procede con alevosía....”

La Primera Sala, en fallo de 30 de Junio de 1962 resolvió una alegación importante de la parte: que no existiendo premeditación y preparación, no cabe aceptar la existencia de alevosía.

La Primera Sala de la Corte Suprema, en un fallo de 16 de Marzo de 1966, resolviendo sobre un caso de asesinato para el que se usó seis disparos de armas de fuego, expresa: ...“es decir, en forma sorpresiva y cuando la víctima se encontraba indefensa”. Más todavía, el autor viajó de un lugar a otro para cometer el delito “y la persona que así actúa, procede con alevosía”.

Finalmente, la Segunda Sala, en el más reciente fallo de casación, correspondiente a Septiembre de 1968, insiste en el concepto ya expresado en 1962, cuando al resolver un caso de homicidio –calificado por el inferior como asesinato alevoso- acogió la tesis de Fontán Balestra y estableció: “creemos que la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la

oportunidad elegida". (Echeverría, Derecho Penal Ecuatoriano, 1971, págs. 38-39)

1.8. Normativa jurídica.

En el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 140 nos hace referencia acerca de las omisiones sobre puntos de derecho es indica que:

La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Otras de las normas que enunciaremos para la realización de nuestra investigación es la Constitución de la República de Ecuador, tomaremos en consideración el artículo 76 y 77 de la carta fundamental.

En el artículo 76 nos habla sobre el debido proceso las cuales se deberán incluir las siguientes garantías básicas que fueron tomadas para el presente trabajo:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En el artículo 77 nos referimos en los siguientes puntos, porque son motivos de estudio en nuestro caso, que son lo siguiente:

- 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
- 6. Nadie podrá ser incomunicado.
- 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
 - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
 - b) Acogerse al silencio.
 - c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. (Ecuador, 2008)

1.9. Rol del fiscal.

Según la Real Academia Española, esta determina que investigar es el:

“Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar

ilegalmente.” (Española, 2018), y desde que apareció la figura de Estado como organización político social, el fiscal es el encargado de representar a la sociedad para defender sus derechos y a la vez asume el rol de la investigación de los hechos presuntamente delictivos, y para activar la acción penal y posterior acusación o para desestimar o archivar la causa.

Uno de los principios más importantes que rige la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación, es el principio de objetividad, este implica que el investigador en este caso el fiscal debe ponerse en una línea media, sin prejuicios, este debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar.

Con esta ligera introducción, cabe analizar cuál es el rol que cumple el fiscal, en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal.

1.9.1. Atribuciones de la fiscalía de acuerdo a la Constitución.

El artículo 195 de la Constitución (2008) señala como atribuciones relacionadas al rol del fiscal, las siguientes:

- a) Dirigir la investigación pre procesal y procesal penal;
- b) Ejercer la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas;
- c) De hallar fundamento, acusar ante el Juez competente, a los presuntos infractores;
- d) Impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal.

(CONSTITUCIÓN, 2008, págs. 69,70)

1.9.2. Atribuciones del fiscal según el COIP.

El artículo **444** del Código Orgánico Integral Penal (2014) enuncia que son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
 5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.
 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
 7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
 8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.
 9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.
 10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.
 11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
 13. Aplicar el principio de oportunidad.
 14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.
- Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo.

En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública. (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 259,260)

En el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal tenemos las reglas que debe seguir la persona procesada:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.
3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.
4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

2. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Hechos fácticos.

En la ciudad de Portoviejo el día 24 de junio del 2018 aproximadamente a las 16h00 pm se suscitó la muerte del señor LUIS ZAMBRANO ALAVA conocido como la Pionona de 55 años de edad, hecho ocurrido en la ciudadela Los Tamarindos manzana 4, cuarta etapa, donde se realizaron las diligencias pertinentes para dar con el paradero del presunto actor JHONAIKE JOSE MIRANDA PERAZA, de nacionalidad venezolana de 22 años de edad; encontrándolo en su domicilio ubicado en la ciudadela Nueva Portoviejo, donde las unidades especiales de la policía nacional lograron aprehenderlo para realizar la respectiva audiencia de flagrancia, asignándole el número del proceso 13283-2018-01010.

Es importante resaltar que la Carta Magna de nuestro país, en su artículo 76, garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; referente al caso que estamos analizando se cumple con las solemnidades establecidas en la Constitución.

Calificado el hecho como flagrante y de legal la detención se notifica a MIRANDA PERAZA JHONAIKE JOSÉ y a su defensa que la fiscalía ha formulado cargos en su contra, en calidad de autor directo del delito de asesinato tipificado y sancionado en el art. 140 numerales 2 y 6 Código Orgánico Integral Penal con tiempo de duración de instrucción fiscal de 30 días plazo. En cuanto a

la medida cautelar se le dictó orden de prisión preventiva que cumplirá en CPLPACL de Jipijapa.

Una de las atribuciones del fiscal es formular cargos, impulsar y sustentar la acusación, de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción, así mismo dentro de la audiencia de flagrancia, también se solicita a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctima.

Durante el período de la investigación, fiscalía realizó las diligencias para esclarecer los hechos, posteriormente dentro de la audiencia preparatoria de juicio se presentaron las pruebas pertinentes, determinando que el delito continuaba siendo asesinato; dictando el auto de llamamiento a juicio.

El fiscal dentro de sus atribuciones como corresponde en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal dispone realizar la práctica de las diligencias pertinentes que considere necesarias o pertinentes para poder tener claro los hechos o circunstancias que han sucedido.

El fiscal de turno, manifestó que el título que le va a dar en este caso es “asesinado en su domicilio”, ya que en el parte policial se informó que se encontraba un cuerpo sin vida de sexo masculino en posición decúbito dorsal sobre una cama, el cual corresponde a los nombres de Luis Antonio Zambrano Álava.

La información que se obtuvo en el lugar de los hechos, indica que el día 24 de junio del 2018, aproximadamente a la 13h30, la víctima el ciudadano Luis Zambrano ingresó a su domicilio en compañía del ciudadano Jhonaíke Miranda, permaneciendo esta persona hasta las 16h30 en que abandona el lugar (el domicilio del occiso).

Hecha una investigación objetiva, como lo manifiesta la norma y la Constitución del Ecuador, es así que el 24 de junio del 2018, se produjo el asesinato del ciudadano Luis Zambrano, el mismo que fue perpetrado por el ciudadano Jhonaíke Miranda, lo cual se va demostrar con pruebas fehacientes, y relevantes que este ciudadano actualmente el procesado es el autor directo del asesinato.

La fiscalía acusa por el artículo 140 numerales 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de asesinato, y el grado de participación es de autor director artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal.

Podemos encontrar las atribuciones del fiscal en el artículo 195, deberá ejercer la acción pública, bajo la sujeción de los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

Basándose en esto fiscalía califica el delito con la pena más rigurosa, resaltando así que el asesinato fue realizado con alevosía y ensañamiento; dejemos claro que alevosía es un modo de ejecutar el homicidio, en que el sujeto activo asegura el resultado de la infracción sin riesgos para él. El ensañamiento, consiste

en el deliberado propósito del autor de matar a la víctima haciéndole padecer sufrimientos físicos innecesarios.

En el alegato inicial el abogado patrocinador del procesado, señaló que en esta audiencia van a dejar bien claro que las circunstancias jurídicas, y los elementos jurídicos dentro del proceso demuestran claramente que el tipo penal por el que se está acusando al procesado no es el correcto.

Entre las garantías básicas del debido proceso, establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; de la mano de este inciso también se debe tener en cuenta que el abogado del procesado tenga el tiempo y las formas para la preparación de su defensa del acusado.

Tengamos en cuenta que al referirnos de los elementos jurídicos, estamos hablando del delito y la forma como se suscitaron los hechos para poder calificar la pena; la defensa del proceso alega que el delito por el cual fiscalía tipificó no es correcto, por lo cual él lo desvirtuará durante el proceso.

Se receiptó el testimonio del capitán de policía Marcowich Cisneros Santiago Alonso, que para esclarecer los hechos se realizaron dos escenas, escena “A”, y escena “B”.

Para poder llevar a cabo estas dos escenas, fue necesario realizar la prueba de luminol la cual, es una prueba especial que se utiliza para determinar los

componentes que presentan las moléculas de hemoglobina en la sangre, por lo general se hace cuando en una escena hay indicios orgánicos, en este caso sangre, y así haya sido lavada (esta sangre), limpiada por el perpetrador, con esta prueba de luminol, utilizando este reactivo prácticamente reacciona a las moléculas en este caso en específico el hierro, que presenta las moléculas en la sangre, la reacción la produce una luminiscencia del lugar exacto donde se encontraba impregnadas las sombras de sangre procediendo a dar una coloración azul.

En la escena “A” al momento de realizar la inspección del inmueble se pudieron localizar doce indicios, en donde se determinó en relación al cadáver que este presentaba varias heridas en su cuerpo en general.

En la escena “B” se encuentra el domicilio del procesado donde hallaron algunos indicios del delito, como unos zapatos negros que tenían unas manchas color marrón posterior a esto se hizo la prueba de luminol donde la sangre del zapato correspondía al cadáver de la escena “A”.

Para que los peritos de criminalista de la policía, puedan realizar las diligencias pertinentes en el proceso, necesitan la autorización del fiscal de turno, en las cuales el mismo fiscal tiene como deber, ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

También le corresponde al fiscal realizar el reconocimiento de los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal capacitado.

Uno de los testimonios de vital importancia es del Doctor Eche Salvatierra Ronald Armando, médico forense; el cual manifestó que el occiso se encontraba con varias heridas, de las cuales una de ellas fue profunda comprometiendo uno de los órganos vitales, causándole la muerte, también tenía una herida en el codo lo cual era producto de una herida de defensa.

También indicó que en conclusión la causa de la muerte es por herida de arma blanca (cuchillo); existió un traumatismo abdominal, trauma penetrante de abdomen, trauma penetrante de tórax que produjo lesión de órganos vitales, en este caso presencia de hemitorax traumático y la presencia de traumatismo de corazón con hemopericardio.

En relación con el testimonio del médico de ciencias forense, alegó que de acuerdo a las heridas presentadas por la víctima, estas fueron realizadas con arma blanca en este caso en específico un cuchillo, aclaró que dentro de ese forcejeo hubo una fractura en la costilla, pero no se encontraron indicios de mutilaciones para alegar que se realizó con tortura o ensañamiento y que el acto sí fue realizado con alevosía, que en su significado es odio; Fiscalía manifestó que se está ante el delito de asesinato tipificado en el delito 140 del Código Orgánico Integral Penal.

El trabajo del médico forense dentro de sus funciones, destaca todas aquellas relacionadas con la investigación legal; como la realización de una investigación en la escena del crimen o en el lugar donde se ha producido un accidente, así mismo la realización de autopsias judiciales con el objetivo de determinar las causas de una muerte violenta.

Además dicha intervención incluye examinar la apariencia externa del cuerpo (buscando lesiones, heridas, contusiones, etc.); los médicos forenses dan su informe para ayudar a que el fiscal, en su teoría del caso o sus alegatos tenga mayores elementos de convicción para tipificar el delito.

La Doctora Villavicencio Cedeño Laura Johanna, quien realizó la valoración del procesado, informo que tenía varias apuñaladas que podrían dar por un forcejeo, riña, con intervención de un arma blanca de acuerdo por cómo estaban ubicadas cada una de estas heridas.

En este caso la Doctora, señaló que elaboró una valoración médica al presunto sospechoso, y esta valoración médica la realizo con fecha 25 de junio del 2018, a quien se le hizo un examen físico externo, para determinar la presencia de lesiones, encontrándole dos lesiones a nivel de abdomen, una a nivel de región hepática y otra a nivel de flanco derecho, que miden tres centímetros cada uno, producidas por objeto con bode filo.

Además, se encontró una herida cortante superficial de 7 cm a nivel de región plantar de mano derecha en sentido horizontal, todas estas lesiones eran

recientes y era causadas por un objeto con borde de filo, por la ausencia de sangrado, tenían aproximadamente doce horas.

De acuerdo a como se suscitaron los hechos, la estatura del victimario del presunto sospechoso era superior a la víctima, existe una desproporción, y ocasiona que el número de heridas en el victimario sea menor a las causadas a la víctima.

Los doctores al estar vinculados a un proceso judicial, también realizan valoraciones médicas de personas que han sufrido una agresión o un accidente, como es el caso que se está llevando en este proceso.

Posteriormente, elaboran informes periciales para ser presentados en juicios y otras diligencias judiciales, en los cuales se requieran su presencia. Es posible que el médico tenga que prestar declaración en un tribunal si el caso lo amerita, como lo dice la Constitución en el artículo 76.

Dentro del procedimiento policial, los agentes del orden, en este caso los agentes policiales, tienen la facultad y obligación de llevar al aprehendido a una valoración médica, con la finalidad de garantizar el debido proceso, ya que al momento de ser llevado a las autoridades competentes, estas no sean susceptibles a una nulidad.

El Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, hizo conocer al acusado MIRANDA PERAZA

JHONAIKE JOSE, que podía rendir su testimonio si así lo deseaba de forma libre y voluntaria, el mismo que constituye un medio de defensa para el acusado, o caso contrario podía acogerse a su derecho constitucional del silencio; de la misma forma se le indicó que como persona procesada no puede ser obligada a rendir testimonio, y si decide rendir el mismo en ningún caso se le solicitará juramento o promesa de decir la verdad, haciéndole conocer también que si rendía su testimonio podía ser interrogado por los sujetos procesales, se le indicó que podía consultar con su abogado, antes de decidir rendir o no su testimonio, manifestando la persona acusada que sí iba a rendir el testimonio.

Quien, al interrogatorio de su abogado defensor, indicó que es de nacionalidad venezolana, con pasaporte número 085334294, de 22 años de edad, una vez dicho esto comenzó a relatar lo sucedido.

MIRANDA PERAZA JHONAIKE JOSE indicó lo siguiente: el día 24 de julio del 2018 a las 11 de la mañana, él se encontraba laborando, limpiando parabrisas y eso de las 10 conoció a Luis Antonio quien le propuso un trabajo (limpiar la hacienda), después regresó como a las 12 para llevarlo al lugar de trabajo y le manifestó que tenía que remodelar su casa.

Después de un rato Luis Zambrano le dice que en realidad él quiere, que haga otro trabajo, el cual consistía en acostarse con una mujer de 43 años de edad por hacer eso le iban a pagar \$500 dólares de los cuales \$200 eran para Luis ya que él había conseguido la cliente y ese era su trabajo, José por necesidad aceptó.

Una vez aceptado el trato, Jhonaïke se realiza el aseo pertinente, Luis para tener a José en ambiente, procedió a tocarlo por todo el cuerpo en general, después de eso llegó la hora pactada y la señora no llegaba, Jhonaïke al ver que fue engañado se quiere retirar de la casa, pero Luis no lo dejó y fue a la cocina a ver un cuchillo con el cual amenazaba a José.

En eso hubo una riña con ese cuchillo, el cual ocasionó la muerte de Luis Zambrano, José se retiró del lugar yendo para su casa donde fue detenido horas después.

A las preguntas del Fiscal en el contrainterrogatorio, indicó, que el cuchillo con el que le dio la puñalada se lo llevó y lo botó, que la puñalada se la dio como a las cuatro de la tarde aproximadamente, que no recuerda muy bien cuantas puñaladas le dio y son las que salieron en la autopsia.

La defensa del acusado indicó, que se tenga como prueba a su favor el documento migratorio que presentó el señor fiscal en referencia al procesado, y el documento donde se encuentra la autopsia del occiso.

Por lo sucedido el testimonio del procesado JHONAIKE JOSÉ MIRANDA PERAZA, quien de manera independiente y consciente acepta haber terminado con la vida del occiso, quedando claro la culpabilidad del procesado.

El testimonio del acusado (Jhonaíke Miranda), es la declaración que el reo rinde ante el Tribunal Penal, hoy Tribunal de Garantías Penales, sobre los hechos que son materia de su enjuiciamiento.

Es en la etapa del juicio o juzgamiento que el acusado debe dar su testimonio ante el Tribunal de Garantías Penales, describiendo los acontecimientos que tienen como antecedente su juzgamiento.

Si antes del juicio, el acusado deseara rendir su testimonio ante el fiscal, de manera voluntaria; no tendrá valor probatorio si esta no fuera ratificada ante el tribunal en la audiencia.

La finalidad del testimonio del acusado en específico, es que éste puede ser, por sí sólo, medio de defensa y de prueba a su favor; cabe indicar que con la declaración, se da al acusado la oportunidad de que aporte los elementos del juicio que pueden favorecer su defensa.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 501 hace referencia en cuanto al testimonio del procesado; se podría decir de forma breve, es la forma por el cual se hace conocer la declaración del acusado, o de otras personas que hayan estado en el momento del hecho, en el caso que estamos analizando solo existe el testimonio del procesado.

La persona que esté siendo investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor ya sea público o privado y tener la oportunidad de

ser asesorada antes y durante su versión, en caso de que sea necesario el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe.

Se debe tener en cuenta que en ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal, es decir, si el acusado accede a dar su testimonio lo realizaba sin ningún tipo de presión.

Por otra parte, ratificando todo lo que manifestó, en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, existen varias directrices resumiendo ya lo dicho como el testimonio de la persona procesada es un medio de defensa, la persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio ni se ejercerá en su contra o acción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.

En cuanto al testimonio del procesado por ningún motivo, se le solicitará juramento de decir la verdad, sabiendo que las partes procesales lo pueden interrogar; tendrá derecho a contar con una o un defensor público o si lo desea privado y tiene que ser asesorada antes de dar su testimonio, por último, el juzgador tiene la obligación de manifestarles sus derechos.

En el alegato de clausura fiscalía empezó a indagar la materialidad de la infracción, y como primer elemento está el parte policial perfilado y sustentado por el mayor de policía Carlos Paredes Cárdenas, que le día 25 en horas de la

mañana recibieron una llamada del ECU911, indicándoles que en la ciudadela Los Tamarindos existía un cadáver trasladándose al lugar.

Dentro de las investigaciones que se hicieron y al entrar al domicilio vieron un cuerpo de sexo masculino que tenía alrededor de 15 puñaladas, donde se procedió a tomar las muestras del lugar para luego ser examinadas, las mismas que han sido presentadas oportunamente en el juicio. Fiscalía terminó diciendo lo siguiente:

Que de conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, el delito establecido en el artículo 140 numerales 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, las del numeral 2 y 6, esto es, colocar a la víctima en situación de indefensión, y aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima,

Añade que se lesionó el bien jurídico protegido que es la vida, por lo manifestado acusa al nombrado ciudadano MIRANDA PERAZA JHONAIKE JOSÉ, en calidad de autor directo del delito de asesinato, y solicita se declare la culpabilidad y se dicte sentencia condenatoria, además de conformidad al artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se ordene sobre la reparación integral a la víctima.

En el presente caso la Fiscalía fundamenta su acusación en el delito tipificado en el Libro Segundo de los Delitos en Particular, Título VI de los Delitos contra las Personas, Capítulo I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA,

siendo el tipo penal con el cual acusó la Fiscalía el contenido en el Art. 140 Numerales 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, correspondiendo al delito asesinato (con ensañamiento y alevosía).

Es por ello que, en nuestro país al matar intencionalmente, el homicidio se convierte en asesinato cuando se configura una o más de las causales establecidas en dicha norma, y referente a este caso, según lo sostiene la fiscalía, se habría configurado el delito de asesinato, porque esa intención de ocasionar la muerte, habría sido ejecutada con las agravantes de los numerales 2 y 6 del artículo 140 del COIP.

Al referimos de quitarle la vida a otro, estamos tratando al bien jurídico protegido, es la vida, misma que se la concibe desde la gestación hasta la muerte del ser humano. En nuestro país la Constitución garantiza el derecho a la vida el artículo 66 en sus numerales 1,2 y3, literal a) y b); es por eso que el COIP sanciona toda aquella persona que infrinja esta norma.

Fiscalía mantuvo su acusación de acuerdo a las pruebas presentadas; el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal se refiere a la finalidad de la prueba para poder establecer del nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad, es necesario que la infracción se encuentre demostrada conforme a derecho.

Por todo lo manifestado, se desprende que la conducta del acusado se ajusta, al tipo penal descrito por el artículo 144 del COIP, cumpliéndose con el requisito previo que es ocasionar la muerte y teniendo en cuenta que en su

testimonio el acusado nunca negó haber acabado con la vida de la víctima (Luis Antonio Zambrano Álava), ya que, de lo explorado no se configura el asesinato.

Para ello se ha tenido la convicción de que los actos realizados por el procesado provocaron la muerte de Luis Antonio Zambrano Álava y se ha justificado de manera clara y breve que dichos actos se adecuaron a la conducta constitutiva del homicidio.

Es decir que fiscalía ha acusado por el delito de asesinato, específicamente por alevosía y ensañamiento, de acuerdo al número de puñaladas, con que se encontraba a la víctima, en razón que el occiso poseía alrededor de 15 puñaladas. Esto no significa que el delito haya sido realizado con ensañamiento mucho menos con alevosía, ya que el procesado presentaba varias heridas de arma blanca (cuchillo) y por el informe del perito médico forense, se determinó que había ocurrido una riña, o un forcejeo de acuerdo a la ubicación de cada herida que presentaba el occiso.

Se debe tener en cuenta, que la doctora que revisó al acusado, en su informe también manifestó, que lo que sucedió fue producto de una pelea, y que el procesado tenía alrededor de 5 puñaladas, de acuerdo a la forma como se encontraba era el resultado de una riña.

Tengamos claro que para que haya sido con alevosía, el procesado tuvo que ingeniar una forma de matar a la víctima, sin que el corriera ningún riesgo, porque alevosía es ocasionar la muerte sin el que el sujeto activo corra algún

riesgo, cosa que en este caso no pasó, fiscalía también indicó que era con ensañamiento, sin embargo, el ensañamiento es hacer sentir dolor deliberadamente a la víctima, cosa que no ocurrió aquí.

La defensa del procesado en su alegato final manifestó, que el tipo penal que se le está tratando de adecuar a su conducta es completamente errónea, la Fiscalía menciona con respecto al artículo 140 numeral 2, que este establece que colocar a la víctima en situación de indefensión es asesinato, inferioridad o aprovecharse de la situación, que en ningún momento se ha demostrado que la víctima haya estado en situación de indefensión o inferioridad.

Para que exista indefensión se necesita que haya sido premeditado, en este caso la víctima busca al agresor no el agresor busca a la víctima, por otra parte, la fiscalía menciona aumentar deliberadamente el dolor, intenta hacernos creer que por la cantidad de puñaladas se aumentó el dolor deliberadamente de la víctima, cosa que no ocurrió.

Podemos notar que el agravante estaba completamente en un estado discrepante, tiene varios cortes en el cuello y en los brazos varios, que el acusado ni siquiera sabía que estaba haciendo en ese momento, por esos motivos no puede haber alevosía, tampoco existió la intención de aumentar el dolor de la víctima, que las puñaladas fueron en el pectoral, eso lo único que demuestra que existió el acto que le quitó la vida.

Cuando hay un homicidio se quiere matar no se quiere otra cosa, por lo tanto, es errado el tipo penal, los verbos rectores no se adecuan a la figura del

acto, a la conducta. La fiscalía también cita el numeral 6, que establece el acto inhumano o deliberado, pero todas las partes de la víctima están completas, no hay un dedo menos, su nariz, oreja están allí, no hay nada que muestre que se lo haya querido hacerlo sufrir innecesariamente.

Por lo tanto, el delito no se configura como un asesinato, ni tampoco se adecúa a los calificativos de los numerales del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, agrega la defensa que no hay prueba suficiente, de que ha existido el asesinato con los calificativos que indica la fiscalía.

Por los hechos fácticos narrados anteriormente, es necesario realizar una crítica, recalando que la defensa del procesado no hizo una buena intervención, de acuerdo a todo lo actuado en la etapa de la práctica de la prueba; argumento fundamentado en lo que podría ser una mejor defensa de la siguiente manera.

De acuerdo a los hechos o circunstancias que se suscitaron el día 25 de junio del 2018 en concordancia con los elementos de convicción recogido por fiscalía y practicados en su respectiva audiencia de juicio, se puede determinar que existió otra alternativa para posteriormente establecer un exceso de legítima defensa, en base que esta figura se encuentra establecida en el artículo 33 y en concordancia al artículo 31 del Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo al artículo 33 del mismo cuerpo legal existen requisitos que se deben tener en cuenta entre ellos el primero, la agresión actual e ilegítima, si vinculamos este requisito con el caso podemos denotar que la forma en que

sucedieron los hechos cumple con este; como ya se ha mencionado anteriormente; quien fue el que agredió desde un inicio es el hoy occiso LUIS ZAMBRANO, con un cuchillo amenazó al acusado, agrediéndolo y causándole una herida, dejando al procesado en indefensión.

Para la explicación del primer requisito, si nos trasladamos al tiempo de los hechos. Al momento de que el señor LUIS ZAMBRANO, ataca con el cuchillo se está configurando la agresión actual, de la misma forma dejándole en indefensión por la arma corto punzante con la que fue agredido, en base a las circunstancias, hechos probados y demostrados dentro de la esfera del presente caso se puede dar el cumplimiento del primer requisito.

Sobre el segundo requisito de necesidad racional de la defensa, en el caso específico nos trasladamos al mismo hecho anteriormente expuesto, ya que la persona procesado al ser atacada por la víctima, se es visible que reaccionará de forma natural para defenderse, cumpliéndose el segundo requisito.

Para dar el cumplimiento del tercer requisito de la norma legal a la cual nos estamos refiriendo, que es la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho; dentro del testimonio de la persona procesada del mismo hecho relatado anteriormente, fue la víctima quien de forma arbitraria procedió a tocar partes íntimas del acusado, ya que no se dejó y queriendo retirarse del lugar el hoy occiso procedió a amenazarlo con un arma blanca corto punzante, en pocas palabras no existió una provocación por parte del acusado para no dar al cumplimiento de este tercer requisito.

De acuerdo a lo actuado y practicado en la audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales determinó la culpabilidad del procesado adecuando su conducta al tipo penal de homicidio, aunque la fiscalía en todo el proceso acusó por el delito de asesinato.

Una vez siendo calificado como alevosía, el Tribunal de Garantías Penales estima que en el caso que se juzga, no concurre ni se compadece con la realidad histórica de los hechos, ya que si se considera que la conducta de JHONAIKE JOSÉ MIRANDA PERAZA no es alevosa, en virtud de que según la pericia de autopsia elaborada por el Doctor Ronald Eche Salvatierra, indicó que la herida encontrada en el codo de la víctima es de defensa, y que con esta acción buscaba protegerse, además para corroborar lo dicho el médico dijo que pudo haber un forcejeo entre victimario y víctima.

En lo concerniente a la circunstancia, el fiscal también manifestó que el procesado, aumentó deliberadamente e inhumanamente el dolor a la víctima. Al respecto, es preciso señalar que esta es una circunstancia que deviene del ensañamiento, esto es, en prolongar inhumana y deliberadamente el dolor de la víctima durante la ejecución del delito de forma innecesaria, y para ello tiene que existir una relación causal entre la muerte y la crueldad.

Se declara la culpabilidad de la persona procesada MIRANDA PERAZA JHONAIKE JOSE, del delito de homicidio plasmado y penado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, en aptitud de autor directo de conformidad al

artículo 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena privativa de libertad de DIEZ (10) AÑOS, pena que deberá de cumplir en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Jipijapa, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa.

En tal sentido, se fija como monto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, en la suma de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (\$10.000) que deberán ser pagados a las víctimas, a través de su representante legal.

Se le impone al procesado MIRANDA PERAZA JHONAIKE JOSE, de nacionalidad venezolana, la EXPULSIÓN Y NO RETORNO AL TERRITORIO ECUATORIANO, de conformidad al numeral 12 del artículo 60 y 61 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se comunicará a las autoridades de Migración, a fin de que se tenga conocimiento, que una vez culminada la pena el procesado, queda prohibido su retorno al territorio ecuatoriano por un lapso de diez años (10 años).

Al momento de proceder a establecer la pena, es preciso indicar que las conclusiones de este caso, es la prevención general para la comisión de delitos, así como la reparación a la víctima (si el caso lo amerite), por ningún motivo la pena tiene como fin el encierro y el cese de las personas como entes sociales, por el contrario tiene la rehabilitación del procesado.

Es necesario indicar que el tribunal deberá determinar con precisión el tiempo de la condena del procesado; del mismo modo deberá determinar el cumplimiento de las penas de restricción de los derechos de propiedad, en caso de existir.

Para que una sentencia esté bien motivada, debe tener algunas exigencias, como la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado, que el Tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.

Además deberá contener las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, así como las pruebas de descargo, la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas, la determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.

Y la pena a remediar integralmente los daños causados en la infracción, con la cuantía del monto monetario (como en este caso, que el monto del económico es de \$10.000dolares), que pagará el victimario a la víctima y demás elementos precisos para la reparación integral.

Siguiendo con el mismo cuerpo legal y en concordancia con todo lo manifestado anteriormente, el artículo 621 que establece referente de la sentencia y de todo lo que contendrá, recalcando la motivación de ésta.

Si bien es cierto Fiscalía tipificó el delito por asesinato y la defensa por parte del procesado en ningún momento pidió que el Tribunal de Garantías Penales calificara el delito como homicidio, ¿entonces por qué el Tribunal decidió cambiar el tipo penal a homicidio? Pues ellos tienen la potestad modificar la calificación jurídica sustentada por la acusación del fiscal siempre y cuando la nueva sea homogénea a la anterior calificación

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 140 reitera lo antes expuesto en el párrafo anterior; en pocas palabras deberán aplicar el derecho, que corresponda al proceso, aunque este no haya sido solicitado.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que ha sido materia de investigación, hemos notado varias falencias, empezando principalmente por la intervención de Fiscalía; como ya se ha podido analizar en el presente trabajo. Fiscalía omitió el principio de objetividad al momento de calificar el tipo penal, de acuerdo a las circunstancias de los hechos y los elementos de convicción e inmediatamente comprobar una materialidad y una responsabilidad, la Fiscalía decidió en la audiencia de flagrancia formular cargos por el tipo penal de asesinato.

Teniendo en claro lo que significa la objetividad en el derecho penal, nos atrevemos a decir se concluye de manera categórica y competente que en base a este principio la Fiscalía no solo debe preocuparse por aceptar elementos de cargo, sino que además debe atender la correcta comprobación de los mismos, basados en el principio de imparcialidad y en la actuación sin prejuicios.

Dentro de la actuación de Fiscalía como segundo punto podemos presumir que pudo ser influenciado o sentirse presionado por la prensa mediática que existe actualmente. Como es de conocimiento público que el señor Luís Zambrano, seudónimo la PIONONA, era una de las personas más conocidas y queridas en la ciudad de Portoviejo; al momento de su muerte el impacto social que causó en la población; y dentro del marco jurídico tuvo gran relevancia el caso y surgieron varias hipótesis.

En relación a las varias hipótesis, que surgieron por parte de la ciudadanía con su opinión pública expresaban que la víctima murió de manera brutal

(manifestaron que él se encontraba con los intestinos afuera, con varios golpes en su rostro), unos afirmaban que era asesinato, por otra parte dentro del marco jurídico los profesionales de la materia surgían hipótesis, de acuerdo a la calificación jurídica de los presupuestos de hecho y de derecho, determinaron que el tipo penal, se puede configurar como homicidio o asesinato.

Dando un juicio de valor con lo anteriormente expuesto la Fiscalía mantuvo su postura de imputar el delito de asesinato hasta sus últimas instancias, a pesar de que existe dentro del marco legal la figura de reformulación de cargo, donde la Fiscalía tiene la potestad de cambiar el tipo penal, presumimos que por la presión mediática la Fiscalía hizo caso omiso a lo que la ley prescribe. Nos damos cuenta sobre la realidad de las relaciones entre la justicia penal y los medios masivos de comunicación en la construcción de una política criminal. Esto determina un problema social que incumbe tanto a las autoridades judiciales como a los ciudadanos, pues la criminalidad genera informaciones capaces de construir una realidad distinta que posteriormente se ventila en los procesos penales, dando como resultado decisiones judiciales no siempre coinciden con la verdad procesal.

Por otra parte, para analizar y realizar una crítica a la defensa del procesado; en la en su intervención argumenta que el tipo penal porque el que acusa la fiscalía es totalmente erróneo, ya que en la manera que se suscitaron los hechos, fue la víctima quien atacó al procesado con un arma blanca, y es el acusado que corrobora la información al indicar que fue el que le quitó el cuchillo para defenderse, además el informe de la doctora afirma que existió una riña.

A pesar que la defensa enmarca esos hechos y se allana con las pruebas presentadas por la fiscalía, observamos que a la defensa le faltó más a la hora de practicar pruebas y dar su alegato final, ya que dentro de todo el desarrollo del proceso se hubiera podido probar que existió exceso de legítima defensa.

Recordemos que la defensa constituye una garantía constitucional y no un mero elemento del proceso; se debe explotar en toda su magnitud los recursos que la ley le otorga en su papel de defender al acusado.

El Tribunal de Garantías Penales por decisión unánime tipificó el delito por homicidio haciendo caso omiso de la acusación del fiscal, la resolución del Tribunal fue la correcta, sin embargo, al momento de motivar la sentencia tuvieron algunas falencias entre ellas solamente se basaron en el Código Orgánico Integral Penal, al momento de argumentar en base a la doctrina y sólo citaron un autor dejando espacios vacíos.

Si bien es cierto el Código Orgánico de la Función Judicial les da la potestad de cambiar la calificación jurídica siempre que sea homogénea al delito cometido, el tribunal dejó esta explicación en blanco.

Los jueces están obligados a dar una buena motivación, ya que la misma legislación ecuatoriana lo establece en algunos de sus normativas entre ellas la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y el mismo Código Orgánico de la Función Judicial, por la cual ellos se sustentaron para cambiar el tipo penal,

pero no enmarcaron la norma en la sentencia que les brinda la facultad de poder hacer dicho cambio.

Está claro que, al llegar en una decisión en la que se limiten sobre todo derechos, es deber del juzgador o juzgadora dictar una resolución que esté encaminado a plasmar las razones y motivos que le llevaron a actuar de una forma determinada, así como precisar las razones jurídicas, en los cuales se denote que se ha obrado conforme la ley, justicia y derecho aplicable al caso.

Cabe resaltar que Ecuador es uno de los países, que se le da la facultad al juez que puedan cambiar el tipo penal, siempre que tenga la relación con el delito y teniendo en cuenta que no se vulneren los derechos de las partes.

BIBLIOGRAFÍA

Casación, SP8666-2017 (Sala de Casación Penal 14 de 06 de 2017).

Asesinato, 13283-2018-01010 (Tribunal de Garantías Penales 22 de 11 de 2018).

Sentencia, 13283-2018-01010 (Tribunal de Garantías Penales 22 de 11 de 2018).

Albán Gómez, E. (2011). *Manual de derecho penal ecuatoriano: parte especial*.

Quito: Ediciones legales.

Bazzani Montoya, D. (s.f.). *DOCPLAYER*. Recuperado el 17 de 12 de 2018, de

<https://docplayer.es/56622282-El-principio-de-congruencia-y-la-variacion-de-la-calificacion-en-el-proceso-penal-colombiano-propuesta-de-solucion-1.html>

Bello Montes, C. (2008). La violencia en Colombia: Análisis histórico del homicidio en la segunda mitad XX. *Revista criminalidad*.

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina:

Editorial Heliasta S.R.L.

Carrara, F. (1945). *Programa de derecho criminal. Parte especial*. Buenos Aires:

Depalma.

Chiappini, J. (27 de 07 de 2016). Obtenido de

<http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/07/27072016.pdf>

Constitución. (2008). *Asamblea Nacional*. Quito - Ecuador: Corporación de

Estudios y Publicaciones.

- Cova García, L. (s.f.). *Definición de homicidio*. Obtenido de <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-0066/A-02.pdf>
- Donna, E. A. (2007). *Derecho penal parte especial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Echeverría, E. (1958). *Derecho penal ecuatoriano*. Quito: Casa de la cultura ecuatoriana.
- Echeverría, E. (1971). *Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Casa De La Cultura Ecuatoriana.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Talleres de la corporación de estudios y publicaciones.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.
- Española, R. A. (2018). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=M3a7YOZ>
- Ganoza, D. (13 de noviembre de 2013). *Eumed.net*. Obtenido de www.Eudmed.net
- Hernández Esquivel, A. (2009). Imputación fáctica y jurídica. *Imputación fáctica y jurídica*, 20,21.
- Montoya, D. B. (2009). Principio de congruencia y variación de la calificación. *derecho penal y criminología*, 30.
- Peco, J. (1936). *El homicidio en el Código Penal argentino*. Buenos Aires: Revista Jurídica y de Ciencias Sociales.

Urbina, C. A. (2017). El exceso de legítima defensa. 47-48-49.